

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2017-00118
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado(a):	OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (fls. 82 a 86), contra el auto de fecha 15 de junio de 2017, a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

*Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2017, ésta Dependencia Judicial improbió la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 28 de marzo de 2017 ante la **PROCURADURÍA PRIMERA (1ª) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR**, en la cual se acordó incluir la Reserva Especial del Ahorro para liquidar la bonificación por recreación, la prima de actividad, la prima de dependientes y los viáticos percibidos por el convocado.*

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

*El apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, interpuso el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de 2017, en el que luego de efectuar un análisis de la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, argumenta que dicho emolumento aunque no sea pagado directamente por la entidad empleadora, no es razón suficiente para restarle carácter salarial, pues lo que interesa, para esos efectos, no es quien efectuó el pago, sino el propósito que el mismo tenga.*

Señala que, establecida la naturaleza salarial de la reserva especial del ahorro, la entidad dista de la interpretación dada por el Despacho, por

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su turno, el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

lineamientos fijados por el Legislador en la respectiva ley marco, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 150 Superior.

*En esas condiciones, se arribó a la conclusión que no era posible tener en cuenta la Reserva Especial del Ahorro para liquidar las prestaciones reclamadas (Bonificación por Recreación, Prima de Actividad, Prima de Dependientes y Viáticos), pues estas se calculan teniendo en cuenta la **Asignación Básica mensual**, de la cual no hace parte la **Reserva Especial del Ahorro**.*

Por su parte, el argumento del recurrente está basado en que al ser percibida la Reserva Especial del Ahorro de manera habitual y periódica, como contraprestación por la labor realizada, la misma tiene la connotación de salario y, por ende, debe ser tenida en cuenta como parte de la asignación básica.

Sobre este punto, es necesario recordarle a la parte recurrente que en la providencia censurada, esta Dependencia Judicial, con el fin de brindar una perspectiva clara sobre el asunto objeto de conciliación y para arribar a la conclusión previamente reseñada, efectuó un análisis sobre las diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales o salario, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva y la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

Por lo tanto, como quedó consignado en el auto de fecha 15 de junio de 2017, este Despacho no niega la condición de salario o factor salarial que tiene la Reserva Especial del Ahorro, pues evidentemente, tal como lo han precisado tanto las Corporaciones de cierre de las diferentes jurisdicciones como la doctrina supranacional, es salario o factor salarial todo lo percibido por el trabajador de manera habitual y periódica por el ejercicio de sus labores; pero el hecho de que ese emolumento ostente dicha naturaleza no lo convierte automáticamente en parte de la Asignación Básica.

Ahora, en lo que respecta a la jurisprudencia del Consejo de Estado que trata sobre la Reserva Especial del Ahorro, que según aduce la apoderada de la SIC, le ha generado un gran número de condenas a la entidad que representa, debe precisarse que en la providencia recurrida, el Despacho analizó los diferentes pronunciamientos de la máxima Corporación de cierre de esta jurisdicción sobre este tema, para concluir que lo que allí se determinó era la naturaleza de "salario" (lato sensu) o factor

Bajo la Constitución Política de 1991, al regularse la cláusula general de competencia del Congreso de la República en el artículo 150, se le facultó para dictar las normas que contengan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública (numeral 19). Lo anterior, fue reglamentado, como ya se señaló, por medio de la Ley 4ª de 1992.

Teniendo en cuenta que las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora, sólo podían ser concedidas privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub - examine; no existe lugar a hacer reconocimiento alguno.

Por los argumentos antes expuestos, se confirmará la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

(...)” –Negritas y Subrayas fuera de texto.-

*Por lo anterior, el Despacho mantendrá su decisión improbar la conciliación extrajudicial de la referencia, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 15 de junio de 2017.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C,***

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **052** de fecha **14 de julio de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00118

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°:	11001-33-35-013-2016-00398
DEMANDANTE:	MARIA MAGDALENA SARMIENTO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, previo a programar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisada la contestación de la demanda, visible a folio 90 se observa que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP solicita el llamamiento en garantía de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ , al considerar que esta entidad, al ostentar la calidad de empleadora es la responsable de efectuar el pago de los aportes sobre los factores que la parte actora pretende sean incluidos en el IBL de su pensión, los cuales tenían el carácter de salariales, pero no fueron reportados.

Con relación al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225 dispone:

"(...)

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

(...)

Nótese que el primer inciso del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, no establece un mandato imperativo que obligue al demandado a probar, por lo menos para efectos de la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, la relación fáctica y jurídica del llamado con las pretensiones de la demanda y la eventual condena, puesto que la norma expresamente dice que **"Quien afirme tener derecho legal de exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."**

En ese orden de ideas, si la solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se impone su admisión, y en consecuencia, debe vincularse al tercero, toda vez que la valoración de su eventual responsabilidad frente a quien lo llamó en garantía, se debe hacer en la sentencia conforme al fundamento fáctico, probatorio y jurídico aportado en las oportunidades procesales correspondientes.

Si bien es cierto el Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX, no intervino en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso, también lo es que el llamamiento en garantía, según la solicitud presentada por la UGPP, no pretende una responsabilidad en cuanto a la obligación de reliquidar y pagar la pensión de jubilación, sino respecto a la obligación legal que le asiste en calidad de empleador frente a la administradora de pensiones (UGPP), de efectuar los aportes pensionales al sistema de seguridad social, teniendo en cuenta que el demandante solicita a título de restablecimiento del derecho, la inclusión de factores sobre los cuales presuntamente no se hicieron cotizaciones.

La interpretación anterior, se ilustra con un reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, en el cual se expresó lo siguiente:

"El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones'.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, **para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez que coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática".**

De conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Superior, es claro que la UGPP en calidad de administradora de la pensión de la demandante, puede llamar en garantía al empleador en aras de obtener el pago de los aportes pensionales que le correspondan con fundamento en lo ordenado en la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a revocar el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 26 de marzo de 2015, por medio del cual el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, negó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la solicitud de llamar en garantía al Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX.

En su lugar, se ordenará al a quo, proveer sobre la admisión del llamamiento en garantía del Instituto Colombiano de Crédito Educativo - ICETEX, conforme a lo

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00760
Demandante:	BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CUERVO
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, en providencia de fecha 27 de junio de 2016 mediante la cual al dirimir un conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, dispuso que esta dependencia judicial era la competente para continuar con el trámite de la presente demanda.

Atendiendo lo anterior, y por reunir la demanda de la referencia los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, a la doctora **MARCELA AYALA BALAGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.941.139 y T.P. No. 192.348 del C. S de J., como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CUERVO** a través del citado apoderado, en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 Y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haya delegado para tal función.

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00760
Demandante:	BLANCA CECILIA RODRIGUEZ CUERVO
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>052</u> de fecha <u>14/07/17</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria.	<u>11001-33-35-013-2015-00760</u>

165

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



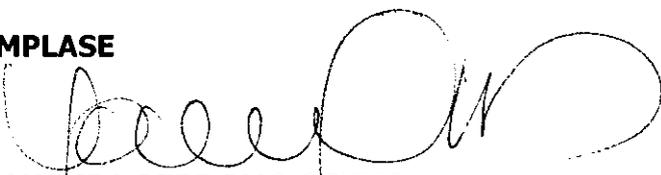
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2016-00279
Demandante:	EDUARDO JOYA PAREDES
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que se indica que fueron allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial las cuales se encuentran visibles a folios 549 a 554 del expediente, y verificado que mediante providencia de fecha 6 de julio de 2017¹ se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial, el Despacho por razones de celeridad y economía procesal considera innecesario realizar audiencia de práctica de pruebas, por lo que se abstiene de citar a la misma únicamente para incorporar los antecedentes administrativos que fueron solicitados desde el auto admisorio de la demanda, y en su lugar ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.
- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>52</u> de fecha <u>14 DE JULIO de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00279

¹ Folio 562 del expediente